



## RESOLUCIÓN

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5° fracciones I, III y V, 6° fracción III, 19, 25 y 27 fracción III de su Ley Orgánica y 5° fracción III, 11 fracciones I, II, III, XI y XXI, y 36 del Reglamento de la misma, emite la presente Resolución, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2003/CAJRD-342/SPA-174, relacionados con la denuncia presentada por el ciudadano Alejandro Ruiz Durán Noguera, y vistos los siguientes:

### **1. ANTECEDENTES Y HECHOS**

**1.1.-** De conformidad con los artículos 18 y 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y 20, 21 y 22 de su Reglamento, el ciudadano Alejandro Ruiz Durán Noguera presentó ante este Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, escrito de fecha primero de octubre de dos mil tres, ratificado en la misma fecha, mediante el cual denuncia “...las autoridades de la delegación Miguel Hidalgo, ya desde el año pasado, comenzaron con un programa de poda de árboles con el fin de liberar luminarias, el cual se realizó de manera arbitraria, sin ninguna supervisión y por consecuente destruyendo ramas de árboles de más de diez años, dejando a muchos de éstos sin ningún follaje bajo...”, actos considerados violatorios de diversas disposiciones jurídicas vigentes en materia ambiental del Distrito Federal.

El escrito y sus anexos se encuentran visibles en las fojas 1 a 3 y 5 del expediente en el que se actúa.

**1.2.-** Mediante oficio PAOT/CAJRD/500/771/2003 de fecha primero de octubre de dos mil tres, visible en la foja 4 del expediente de mérito, la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias, turnó el escrito de denuncia referido a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental para que, en su caso, se pronunciara sobre su admisión.

**1.3.-** Por Acuerdo PAOT/200/DESSRA/1797/2003 de fecha ocho de octubre de dos mil tres, notificado en la misma fecha, fue admitida la denuncia del ciudadano Alejandro Ruiz Durán Noguera, registrada bajo el número de expediente PAOT-2003/CAJRD-342/SPA-174, que a la fecha de emisión de la presente Resolución se encuentra integrado por 26 fojas.

El acuerdo y el oficio de notificación se encuentran visibles en las fojas 6 y 7 del expediente en el que se actúa.

**1.4.-** Con fundamento en los artículos 5° fracciones I y II; 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y 11 fracciones II y III de su Reglamento, esta Subprocuraduría solicitó:

**1.4.1-** Al Director General de Servicios Urbanos de la delegación Miguel Hidalgo, mediante oficio PAOT/200/DESSRA/1923/2003 de fecha veintidós de octubre de dos mil tres, visible en la foja 15 del expediente en el que se actúa, informe a esta Subprocuraduría:

- Sobre los trabajos que se están realizando en las áreas verdes de la unidad habitacional Lomas de Sotelo.
- Las técnicas de poda empleadas, así como las herramientas que se utilizaron para tal efecto.
- El número de árboles y plantas que se derribaron, especificando las razones técnicas que consideraron para ordenar su derribo.
- La manera en que se llevará a cabo la restitución de los árboles y plantas derribados.



- Copia de las órdenes de trabajo correspondientes.

En respuesta a tal solicitud, con fecha veintiuno de noviembre del presente, se recibió en esta Subprocuraduría oficio DGSU/1543/2003 de fecha dieciocho de noviembre de dos mil tres, visible en las fojas 23 a 26 del expediente de mérito, suscrito por el Director General de Servicios Urbanos de la delegación Miguel Hidalgo, mediante el cual remite a esta autoridad copia del informe que sobre estos hechos rindió la Subdirección de Parques y Jardines de la misma delegación Miguel Hidalgo, documento en el cual se informa: “...que se realizó la poda de árboles en las calles que conforman dicha unidad (Lomas de Sotelo) así como en las áreas verdes que se encuentran en el interior de la misma.

*Cabe señalar que se realizaron los siguientes trabajos en el arbolado de dicho lugar:*

- *Poda para descubrir luminarias.*
- *Poda de elevación de copa.*
- *Poda sanitaria.*
- *Poda de aclareo*
- *Derribo de árboles secos y el destocoado de los mismos.*
- *Encalado de árboles.*
- *Poda de pasto y seto en los camellones de Avenida Río San Joaquín y Tercer Anillo de Circunvalación.*

*Dichos trabajos se llevaron a cabo en el periodo del 19 de septiembre al 07 de octubre del 2003, asimismo le informó las cantidades totales de las actividades anteriormente citadas:*

- *Poda de árboles y limpieza de palmas 3.570 pzas.*
- *Derribo de árboles secos 17 pzas.*
- *Poda de seto 730 m.*
- *Poda de pasto 2,500 m2.*
- *Encalado de árboles 3,450 pzas.*

*Cabe mencionar que todos lo trabajos se llevaron cabo tomando en consideración la opinión de la ciudadanía y con el fin de salvaguardar la integridad de las personas y sus bienes, asimismo es pertinente señalar que todas las actividades se realizaron conforme a la Ley y Normas Ambientales en vigencia...”*

**1.4.2-** Al Director de Reforestación Urbana de la Unidad de Bosques Urbanos y Educación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, mediante oficio PAOT/200/DESSRA/1953/2003 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil tres, visible en la foja 16 del expediente de mérito, informara si las técnicas de poda y derribo empleadas durante los trabajos que se realizaron en la unidad habitacional Lomas de Sotelo, fueron adecuadas o no, así como los efectos que, en su caso, tendrán dichas podas en la plantas e individuos arbóreos podados.

En respuesta a la información solicitada, con fecha trece de noviembre del presente, se recibió en esta Subprocuraduría oficio SMA/DGBUEA/DRU/589/2003 de fecha siete de noviembre de dos mil tres, visible en las fojas 17 a 19 del expediente de referencia, suscrito por su Director, mediante el cual informa que: “...Derivado de la visita de inspección realizada por personal técnico de esta Dirección de Reforestación Urbana el día 6 de noviembre del año en curso en la



*unidad habitacional antes citada, se verificó que en las áreas verdes del sitio en cuestión se realizaron trabajos de poda de árboles y derribo de especies ornamentales (yucas), los cuales carecen de criterios técnicos, no justificándose estas acciones ya que se observan árboles desmochados que perdieron la estructura natural de sus copas, lo que traerá como consecuencia la emisión acelerada de brotes vegetativos o chupones y en algunos casos ocasionará la muerte prematura de estos.*

*Por lo anterior esta Dirección de Reforestación Urbana, recomienda que dichas actividades sean detenidas, a fin de no continuar destruyendo la vegetación del sitio en cuestión, con lo que se constató que el personal que realizó estos trabajos no está capacitado para efectuar dichas actividades, además de no apearse a los lineamientos técnicos que señala la Norma Ambiental para el D.F. NADF-001-RNAT-2002 Que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán de cumplir las autoridades, empresas privadas y particulares que realicen poda, derribo y restitución de árboles en el Distrito Federal...”*

Al documento anteriormente descrito, se anexó copia del Dictamen Técnico elaborado por personal adscrito a la Dirección de Reforestación Urbana de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal.

**1.5.-** Mediante oficio PAOT/200/DESSRA/2155/2003, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil tres, visible en las fojas 20 y 21 del expediente de mérito, esta Subprocuraduría, de conformidad con el artículo 83 último párrafo de la Ley Ambiental del Distrito Federal y 5º fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en cumplimiento del acuerdo PAOT/200/DESSRA/2154/2003 de fecha 18 de noviembre de dos mil tres, envió informe al ciudadano Alejandro Ruiz Durán Noguera, de las diligencias practicadas hasta ese momento, así como aquellas por practicar por parte de esta Subprocuraduría, a fin de estar en posibilidad de emitir la Resolución del expediente abierto con motivo de la denuncia que presentó ante esta Entidad.

#### **1.6.- Descripción de otras actividades realizadas por la Subprocuraduría de Protección Ambiental:**

**1.6.1.-** Con la finalidad de constatar los hechos denunciados, con fundamento en el artículo 5º fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 11 fracción II y 34 párrafo primero de su Reglamento, el pasado ocho de octubre de dos mil tres personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una inspección ocular a las diversas áreas verdes de la Unidad Habitacional Lomas de Sotelo, levantándose la correspondiente acta circunstanciada, visible en las fojas 8 a 14 del expediente de mérito.

En dicha acta se señala que en el sitio en donde se desahoga la diligencia antes mencionada, se observó la existencia de árboles que habían sido desmochados o despuntados; tocones de diversas dimensiones, pertenecientes a los árboles que fueron derribados en este lugar; esquilmos de aproximadamente dos metros de altura, pertenecientes a una planta comúnmente conocida como Yuca o Isote; asimismo, se localizaron tres tallos de esa planta, aún anclados al suelo, los cuales tenían un diámetro aproximado de setenta centímetros cada uno, de igual forma se hace mención que no se observó en el área, indicios de los motivos por los que esas plantas fueron derribadas, toda vez que por la ubicación que tenían, éstas no obstruían el paso de las personas, ni interferían con cables de luz o teléfono, asimismo no se observó en los esquilmos la presencia de alguna plaga que justificara su derribo.



## **2. SITUACIÓN JURÍDICA GENERAL**

Son aplicables al caso, los siguientes artículos de los instrumentos jurídicos que se señalan a continuación:

### **2.1. De la Ley Ambiental del Distrito Federal:**

El artículo 5° que define el área verde como:

*“Toda superficie cubierta de vegetación, natural o inducida que se localice en el Distrito Federal;”*

El artículo 6° que establece, que son autoridades en materia ambiental:

*“...III. Los Jefes Delegacionales del Distrito Federal  
...IV. La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial;”*

El artículo 9 que prevé como facultad de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal:

*“VII. Expedir normas ambientales para el Distrito Federal en materias de competencia local;  
XLVI. Verificar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas y de las Normas Ambientales para el Distrito Federal;...”*

El artículo 87 que dispone que:

*“Para los efectos de esta ley se consideran áreas verdes:*

...

- I. Parques y Jardines;*
- III. Jardineras;*
- IV. Zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública;*

...

*Corresponde a las delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, fomento y vigilancia de las áreas verdes establecidas en las fracciones I a la V del párrafo anterior...”*

El artículo 88 que dispone: *“El mantenimiento, mejoramiento, podas, fomento y conservación de las áreas verdes del Distrito federal, deberán realizarse con las técnicas y especies adecuadas.*

El artículo 89 que señala: *“Todos los trabajos de mantenimiento, mejoramiento, fomento y conservación a desarrollarse en las áreas verdes, deberán sujetarse a la normatividad que establezca la Secretaría...”*

El artículo 90 que a la letra dice: *“En caso de dañar negativamente un área verde o jardinera pública, el responsable deberá reparar los daños causados, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones procedentes si no cuenta con la autorización respectiva, salvo tratándose de afectación accidental o necesaria para salvaguardar la integridad de las personas y sus bienes o para el acceso o uso de inmuebles, en cuyos casos no se aplicará sanción alguna, pero si se solicitará que en un lugar lo más cercano posible se restituya un área similar a la afectada, con las especies adecuadas.”*

### **2.2. De la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal:**

El artículo 39 que establece: *“Corresponde a las titulares de los Órganos Político-Administrativos de cada demarcación territorial:*



...  
LXIII. *Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones en materia ambiental; ...*

### **2.3. Del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal:**

*El artículo 200 que señala: “la Unidad de Bosques Urbanos y Educación Ambiental tiene por objeto preservar los ambientes naturales de los bosques y áreas verdes urbanas en el Distrito Federal; salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres, así como asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad; asegurar el aprovechamiento sostenible de los bosques y áreas verdes y sus elementos; propiciar un campo adecuado para la investigación científica y el estudio de los bosques, áreas verdes y su equilibrio; propiciar un campo adecuado para la investigación científica y el estudio de los bosques, áreas verdes y su equilibrio; generar, rescatar y divulgar conocimientos, prácticas y tecnologías, tradicionales o nuevas que permitan la preservación y el aprovechamiento sustentable de los bosques y áreas verdes, así como un enriquecimiento de la cultura ambiental de la población; proteger los entornos naturales de zonas, monumentos y vestigios arqueológicos, históricos y artísticos, así como zonas turísticas, y otras áreas de importancia para la recreación, la cultura e identidad nacional, del Distrito Federal.*

*Le corresponden las siguientes atribuciones:*

...

*V. Establecer los lineamientos para realizar las acciones de reforestación urbana en el Distrito Federal;*

*VI. Emitir los lineamientos, así como autorizar las acciones de plantación, poda, derribo y trasplante de especies vegetales; ...”*

### **2.4 De la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2002:**

## **2. OBJETO Y CAMPO DE VALIDEZ**

*La Norma Ambiental para el Distrito Federal establece las especificaciones de protección ambiental en relación con la poda, derribo y restitución de árboles en la Ciudad de México, y es de observancia obligatoria para las autoridades, empresas privadas y particulares que requieran realizar estas actividades.*

## **5. REQUISITOS TÉCNICOS PARA LA PODA DE ÁRBOLES**

### **5.1. CONDICIONES DE OPERACIÓN.**

**5.1.7.-** *En ningún caso la poda superará la cuarta parte del volumen total del follaje del árbol y de llevarse a cabo, deberá realizarse anualmente (1/4 como medida estándar de tejido verde). Asimismo se deberán dejar ramas laterales con grosor de una tercera parte de la rama de donde se origina. Sólo se podará más del 25 por ciento del follaje en casos excepcionales como situaciones que pongan en riesgo la integridad física de la ciudadanía como es el caso de árboles en donde sus ramas estén próximas a desgajarse, ramas “empuentadas” sobre conductores de energía eléctrica de alto voltaje y árboles de tallas elevadas que presenten riesgo de desplome y que requieran de la reducción de copa. El árbol que requiera podarse más de esta proporción deberá estar justificado con base en un dictamen técnico elaborado por la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, el dictamen deberá integrar un archivo fotográfico del o los árboles solicitados para llevar a cabo la poda, además que dichos trabajos serán supervisados por personal técnico debidamente capacitado de la Delegación correspondiente.*

**5.1.10.-** *No se deberá realizar el descabezado comúnmente conocido como desmoche, que es el corte indiscriminado que se realiza generalmente por debajo o por encima de la horcadura del árbol dejando muñones desprovistos de ramas laterales grandes como para asumir el papel terminal.*



**7.- CASOS EN LOS CUALES UN ARBOL SE PUEDE PODAR**

**7.1. SEGURIDAD**

*7.1.2.- Árboles que interfieran con líneas de conducción aérea.*

*7.1.3.- Árboles con ramas demasiado bajas que obstruyen el paso peatonal o vehicular.*

*7.1.4.- Árboles que impidan la correcta iluminación de luminarias y la visibilidad de señales de tránsito.*

...

**9. REQUISITOS TÉCNICOS PARA EL DERRIBO DE ÁRBOLES**

**9.4. ADECUACIÓN DE LOS DISEÑOS CONSTRUCTIVOS**

...

*Los árboles podrán ser derribados cuando se trate de:*

...

- a) Árboles que dañen la infraestructura aérea, subterránea, obras de servicio público, inmuebles privados y accesos.*
- b) Árboles muertos.*

...

**15.- OBSERVANCIA DE ESTA NORMA.**

*15.1 La vigilancia del cumplimiento de la presente Norma de poda y derribo de árboles, corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente, cuyo personal realizará los trabajos de supervisión de poda y derribo de árboles en zonas urbanas y suelo de conservación.*

**16.- VIGENCIA**

*La presente Norma Ambiental del Distrito Federal que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las autoridades o particulares que realicen poda o derribo de árboles en el Distrito Federal entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.*

**3. OBSERVACIONES, PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

Del estudio del escrito inicial de denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y de las diversas disposiciones jurídicas citadas en el apartado 2 de la presente Resolución, son de considerarse las siguientes observaciones, pruebas y razonamientos jurídicos:

**3.1 Sobre la competencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal:**

**3.3.1.** De conformidad con el artículo 2º fracción IV y 5º fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, esta Procuraduría es competente para pronunciarse sobre los hechos motivo de la denuncia referida en el inciso 1.1. del apartado de Antecedentes y Hechos, toda vez que, como se argumentará en los numerales posteriores, estos constituyen incumplimiento a la legislación ambiental y del ordenamiento territorial del Distrito Federal en específico a la Ley Ambiental del Distrito Federal.



**3.2. Sobre los trabajos de poda y derribo, realizados por personal de la delegación Miguel Hidalgo en las diversas áreas verdes de la Unidad Habitacional Lomas de Sotelo:**

**3.2.1.** Del contenido de las constancias que obran en el expediente de mérito, se desprende que en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 87 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, la delegación Miguel Hidalgo, a través de su Dirección General de Servicios Urbanos, realizó trabajos de poda y derribo en los individuos arbóreos localizados en la diversas áreas verdes de la unidad habitacional Lomas de Sotelo, en el periodo comprendido entre el 19 de septiembre y 8 de octubre del año 2003.

**3.2.2.** En atención a la denuncia que presentara ante esta autoridad el ciudadano Alejandro Ruiz Durán Noguera, la Subprocuraduría de Protección Ambiental procedió a allegarse de la información necesaria para determinar si los referidos trabajos de poda y derribo, fueron realizados observando las técnicas adecuadas, y sujetándose a la normatividad expedida para tal efecto por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, lo anterior de acuerdo a lo previsto en los artículos 88 y 89 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

**3.2.3.** Del informe que sobre los hechos denunciados remitió a esta Subprocuraduría la Dirección General de Servicios Urbanos de la delegación Miguel Hidalgo, documento cuyo contenido ha quedado descrito en el inciso 1.4.1. de la presente Resolución, y del Dictamen Técnico que sobre los mismos elaboró la Dirección de Reforestación urbana de la Unidad de Bosques Urbanos y Educación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, a cuyo contenido se refiere el inciso 1.4.2. del presente instrumento, se desprenden argumentos y conclusiones contradictorios.

**3.2.4.** En efecto, la Dirección General de Servicios Urbanos de la delegación Miguel Hidalgo, argumenta que los trabajos de poda y derribo realizados en la unidad habitacional Lomas de Sotelo, fueron realizados de conformidad con la Ley y Normas Ambientales vigentes; asimismo, señala que estos trabajos se llevaron a cabo tomando en cuenta la opinión de la ciudadanía y con el fin de salvaguardar la integridad de las personas y de sus bienes; mientras que la Dirección de Reforestación Urbana de la Unidad de Bosques Urbanos y Educación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, señala que dichos trabajos se realizaron sin observar criterios técnicos establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2002, toda vez que se observaron árboles desmochados que perdieron la estructura natural de sus copas, lo que traerá como consecuencia la emisión acelerada de brotes vegetativos o chupones y en algunos casos ocasionará la muerte prematura de éstos; asimismo, señala que los trabajos fueron ejecutados por personal no capacitado para efectuar dichas actividades, y recomienda que los trabajos sean detenidos a fin de no seguir destruyendo la vegetación localizada en ese sitio.

**3.2.5.** Esta autoridad ha considerado que las observaciones contenidas en el Dictamen Técnico elaborado por la Dirección de Reforestación Urbana de la Unidad de Bosques Urbanos y Educación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, son más cercanas a la realidad, toda vez que las misma provienen de una autoridad en la materia, y que de conformidad con la fracción V del artículo 200 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, es la facultada para emitir los lineamientos, así como para autorizar la acciones de plantación, poda, derribo y trasplante de especies vegetales.

**3.2.6.** Asimismo, los señalamientos contenidos en el Dictamen Técnico antes mencionado, coinciden con lo asentado en el acta circunstanciada levantada con motivo de la visita de reconocimiento de hechos que personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó al lugar el día ocho de octubre del presente año, descrita en el numeral 1.6.1 del instrumento de

mérito, documento en el que entre otras cosas se señala, que durante el recorrido efectuado por la unidad habitacional Lomas de Sotelo se observaron árboles que habían sido desmochados.

**3.2.7.** Cabe señalar que las acciones descritas en los incisos 3.2.4 y 3.2.6., contravienen lo expresamente dispuesto en el punto 5.1.10 de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001RNAT-2002 el cual prevé que “No se deberá realizar el descabezado comúnmente conocido como desmoche, que es el corte indiscriminado que se realiza generalmente por debajo o por encima de horcadura del árbol dejando muñones desprovistos de ramas laterales grandes como para asumir el papel terminal...”

**3.2.8.** Considerando lo anterior, esta Subprocuraduría concluye que los trabajos de poda realizados por la Dirección General de Servicios Urbanos de la delegación Miguel Hidalgo, en las áreas verdes de la unidad habitacional Lomas de Sotelo, fueron realizados en contravención a lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, toda vez que los mismos fueron realizados sin seguir criterios técnicos e inobservando la normatividad que sobre el particular emitió la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, específicamente lo previsto en el Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2002.

### **3.3. Sobre las consecuencias que tendrá el desmoche del que fueron objeto algunos de los árboles ubicados en la Unidad Habitacional Lomas de Sotelo.**

**3.3.1.** No pasa inadvertido para esta autoridad, que de acuerdo a lo señalado por el personal técnico adscrito a la Dirección de Reforestación Urbana de la Unidad de Bosques Urbanos y Educación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, el desmoche del que fueron objeto algunos de los árboles localizados en las áreas verdes de la unidad habitacional Lomas de Sotelo, causará en algunos de ellos la muerte prematura; lo anterior cobra relevancia a la luz de lo previsto en el artículo 119 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, el cual dispone que “... se equipara al derribo árboles, cualquier acto que provoque su muerte...”, toda vez que no obstante no haber sido derribados, a algunos de estos árboles se les causó un daño de tal gravedad que ocasionará su muerte, motivo por el cual deben de ser restituidos tal y como lo prevé, para el caso de derribo, el artículo 119 del ordenamiento anteriormente invocado.

**3.3.2.** En relación a los árboles en los que el desmoche no tendrá consecuencias fatales, cabe señalar que la Dirección General de Servicios Urbanos de la delegación Miguel Hidalgo deberá observar, en relación a los mismos, y por el tiempo que sea necesario, lo previsto en el inciso 6.3.2 de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2002 con la finalidad de mejorar la estructura y apariencia de los árboles que han retoñado vigorosamente después de haber sido desmochados.

### **3.4. En relación a la afectación de algunas de las áreas verdes localizadas en la Unidad Habitacional Lomas de Sotelo:**

**3.4.1.** Del contenido del acta circunstanciada levantada con motivo de la visita de reconocimiento de hechos que personal adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental realizó al lugar el pasado 8 de octubre del presente año, documento que ha quedado descrito en el inciso 1.6.1 de la presente Resolución, se desprende que durante los trabajos de poda y derribo realizados en las diversas áreas verdes de la unidad habitacional Lomas de Sotelo, se derribaron por lo menos tres plantas comúnmente conocidas como Yucas, y fueron desmochadas por lo menos dos más; esta situación también fue señalada en el Dictamen Técnico que sobre los hechos, elaboró la Dirección de Reforestación Urbana de la Unidad de





Bosques Urbanos y Educación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, a cuyo contenido se refiere el inciso 1.4.2. de la presente resolución.

**3.4.2.** Sobre el particular, cabe señalar que no obstante haberse solicitado mediante el oficio con número PAOT/200/DESSRA/1923/2003 de fecha veintidós de octubre de dos mil tres, la Dirección General de Servicios Urbanos de la delegación Miguel Hidalgo omitió especificar en el informe que sobre estos hechos remitió a la Subprocuraduría de Protección Ambiental, las razones técnicas que justificaran el derribo de las mencionadas plantas ornamentales, lo anterior, aunado a lo asentado en el acta circunstanciada a la que se refiere el inciso 1.6.1. del presente instrumento, en el sentido de no haberse observado en los sitios cercanos al lugar en donde se encontraban sembradas las Yucas, indicios de los motivos por los cuales dichas plantas fueron derribadas, toda vez que por su ubicación, dentro de áreas verdes, éstas no obstruían el paso de las personas, ni interferían con ningún tipo de cableado, asimismo se señala no haberse encontrado en los esquilmos de éstas, alguna plaga que justificara su derribo, han permitido a esta autoridad concluir validamente que no existía una razón que justificara satisfactoriamente el derribo o desmoche de las citadas plantas.

**3.4.3.** Por lo anterior, y toda vez que la conducta anteriormente descrita indudablemente constituye una afectación al área verde en donde se localizaban las citadas plantas ornamentales, esta Subprocuraduría concluye que la actuación de la Dirección General de Servicios Urbanos de la delegación Miguel Hidalgo actualizó el supuesto previsto por el artículo 90 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, motivo por el cual el daño causado al área verde de referencia, debe de ser reparado de conformidad con lo previsto en el citado precepto normativo.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud de que esta Subprocuraduría de Protección Ambiental es competente para resolver el procedimiento en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º fracciones I, III y VI; 6º fracción III, 19, 25 y 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; y 5º fracciones I, II, III, IX, XX, 36 de su Reglamento, se emite la siguiente:

#### **4. RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.-** Se insta a la Dirección General de Servicios Urbanos de la delegación Miguel Hidalgo, para que en estricto apego al artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, observe durante los trabajos de poda, derribo y restitución de árboles localizados en esa demarcación territorial, el contenido de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2002, para lo cual deberá de coordinarse con la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, a fin de impartir la capacitación necesaria al personal encargado de dichos trabajos.

**SEGUNDO.-** Se insta a la Dirección General de Servicios Urbanos de la delegación Miguel Hidalgo, a restituir, de conformidad con lo previsto en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2002, aquellos árboles que a consecuencia de la negligente poda de la que fueron objeto, morirán prematuramente, para lo cual debe de solicitar a la Dirección de Reforestación Urbana de la Unidad de Bosques Urbanos y Educación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente el dictamen correspondiente, con el fin de identificarlos, cuantificarlos, así como determinar la forma en que se debe de resarcir el daño.



**TERCERO.-** Se insta a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Miguel Hidalgo, a restituir, de conformidad con el artículo 90 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, las plantas ornamentales comúnmente conocidas como Yucas, que injustificadamente podó y derribó durante los trabajos llevados a cabo en la Unidad Habitacional Lomas de Sotelo.

**CUARTO.-** Se tiene por concluido el procedimiento de investigación iniciado ante esta Procuraduría con motivo de la denuncia presentada el día primero octubre de dos mil tres, por el ciudadano Alejandro Ruiz Durán Noguera, debiéndosele notificar personalmente la presente Resolución, así como a los ciudadanos Directores de Servicios Urbanos de la delegación Miguel Hidalgo y de Reforestación Urbana de la Unidad de Bosques Urbanos y Educación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil tres, la Subprocuradora de Protección Ambiental, licenciada Ileana Villalobos Estrada.

c.c.p.- Lic. Enrique Provencio.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Presente.  
Lic. Rolando Cañas Moreno.- Coordinador de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias. Para su conocimiento y efectos.-

**Expediente: PAOT-2003/CAJRD-342/SPA-174**

IVE/VAA/RCGF/REEG